

Reforma Tributaria 2014

Finalmente el pasado viernes 3 de octubre se presentó por parte del Gobierno Nacional el proyecto de Ley **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA LEY 1607 DE 2012, SE CREAN MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, introduciendo las siguientes novedades y modificaciones.

1. Impuesto al patrimonio

Bajo la denominación de *Impuesto a la Riqueza* se cumple con lo se venía anunciando al establecer un gravamen sobre el patrimonio de los contribuyentes, que no tendrá deducibilidad en el Impuesto sobre la Renta ni en el Impuesto sobre la Renta para la Equidad – CREE, ni podrá ser compensado con ningún otro tributo.

1.1 ¿Quiénes estarían obligados a Pagarlo?

Personas Jurídicas y Personas Naturales que sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, incluyendo los no residentes por su patrimonio poseído en el país, bien lo posean directa o indirectamente a través de Establecimientos Permanentes, en cuanto su patrimonio líquido al primero de enero del 2015, entendido este como el resultado obtenido de restar del valor de los activos el valor de los pasivos, supere los 1.000 millones de pesos (Alrededor de 400.000 €).

A diferencia de los contribuyentes nacionales, las personas naturales no residentes y sociedades extranjeras, no tienen que tener la condición de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, para ser considerados contribuyentes del Impuesto a la Riqueza. Por lo anterior para los aquí señalados, bastará tener patrimonio líquido que se considere poseído en Colombia en cuantía superior a mil millones para ser considerados sujetos pasivos de este tributo.

En este sentido en general aquellos que no tienen la consideración de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, no están afectados por este tributo (en el proyecto se señalan expresamente (i) consorcios y uniones temporales, (ii) fondos de inversión, (iii) los no contribuyentes de los artículos 22, 23, 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario ("**ET**"), y (iv) las entidades sin ánimo de lucro del numeral 1 del artículo 19 del ET). Igualmente debe señalarse que las sociedades en liquidación, concordato o acuerdo de reestructuración, reorganización o las personas naturales en régimen de insolvencia tampoco están sujetas al tributo.

1.2 ¿Cómo funcionaría el Impuesto?

Para determinar si se es sujeto o no del impuesto debe siempre tenerse en cuenta el patrimonio líquido al 1 de enero de 2015. Sin embargo el Impuesto se causará el 1 de enero de los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

1.3 ¿Cuál sería la base para liquidarlo?

Es el patrimonio líquido poseído el 1 de enero de 2015, teniendo las siguientes particularidades:

1.3.1 Régimen general

Se puede descontar el valor patrimonial neto de las acciones o participaciones poseídas en las sociedades colombianas, directamente o a través de fiducias o fondos de inversión.

1.3.2 Personas Naturales

Se puede descontar su casa de habitación hasta por 12.200 UVT (considerando la UVT vigente para el 2014 esto sería alrededor de 335 Millones de pesos – 134.000 €-)

1.3.3 Entidades Cooperativas

Las entidades del artículo 19.4 del ET tales como cooperativas, asociaciones, etc., pueden descontar el valor patrimonial neto de los aportes realizados por los asociados. Esta exclusión, se espera sea aclarada ya que la Autoridad Tributaria, respecto del anterior impuesto, mantuvo dos interpretaciones, siendo la última que esta exclusión beneficia a las cooperativas y no a los cooperados.

1.3.4 Cajas de Compensación, Fondos de Empleados y Asociaciones Gremiales

Solo se tomará como base el patrimonio líquido derivado de los activos y pasivos que se encuentren afectos a las actividades por las cuales son contribuyentes en el Impuesto de Renta (i.e. Actividades Industriales y de mercadeo)

1.3.5 Empresas Públicas

Las Empresas Públicas de transporte masivo de pasajeros pueden descontar el valor patrimonial neto de sus inmuebles.

Igualmente las empresas públicas territoriales podrán descontar el valor patrimonial neto de los bancos de tierras destinados a vivienda prioritaria.

Aplica a todo lo anterior: Ponderación del Valor Patrimonial Neto

A efectos de la disminución de la base por la exclusión de los bienes señalados anteriormente, se tendrá como *valor patrimonial neto* el valor patrimonial de los mismos multiplicados por el porcentaje resultante de dividir el Patrimonio Líquido por el Patrimonio Bruto al 1 de enero de 2015.

1.4 ¿Cuál es la tarifa aplicable?

Como una novedad el Impuesto se introduce una tarifa progresiva y marginal que comienza en el 0,2% hasta el 1,5%, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla impuesto a la riqueza

Rangos de base gravable en \$		Tarifa marginal	Impuesto
Límite inferior	Límite superior		
> 0	< 2.000.000.000	0,20%	(Base gravable)*0,20%
> = 2.000.000.000	< 3.000.000.000	0,35%	((Base gravable - \$2.000.000.000) * 0,35%) + \$4.000.000
> = 3.000.000.000	< 5.000.000.000	0,75%	((Base gravable - \$ 3.000.000.000) * 0,75%) + \$ 7.500.000
> = 5.000.000.000	En adelante	1,50%	((Base gravable - \$ 5.000.000.000) * 1,5%) + \$ 22.500.000

El símbolo de asterisco (*) se entiende como 'multiplicado por'. El símbolo (>) se entiende como 'mayor que'; el símbolo (>=) se entiende como 'mayor o igual que'; el símbolo (<) se entiende como 'menor que'.

Esta tabla significa que para contribuyentes que superen los 5.000 Millones de base el impuesto será anualmente de 22.5 Millones, es decir 0,45%, más el 1,5% sobre el exceso de dicha base.

1.5 Recomendaciones

A diferencia de las anteriores versiones del Impuesto al Patrimonio debe considerarse que antes los sujetos pasivos eran los contribuyentes declarantes del Impuesto sobre la Renta, en tanto que ahora lo son todos los contribuyentes de dicho impuesto sean o no declarantes.

Esto es una novedad para las sociedades extranjeras que se limitaban a tener participación en sociedades colombianas, o con las que había un flujo económico que en cualquier caso no las convertía en declarantes del Impuesto sobre la Renta.

Con esta nueva redacción, las sociedades extranjeras se enfrentan a varias situaciones:

- (i) Se las puede considerar sujetos pasivos del impuesto en relación con los activos que posean en el país, de los cuales debemos destacar las acciones y créditos. Las acciones en principio deberían permitir descontarse el valor de las mismas, pero en relación con los créditos este punto afectaría inclusive a los Bancos extranjeros que han prestado dinero a residentes colombianos, quienes estarían sometidos a este tributo, ya que dichas cuentas por cobrar se considerarían poseídas en el país.
- (ii) Para determinar su Patrimonio Líquido es claro que se contarían los activos poseídos en territorio colombiano, pero el poder determinar los pasivos imputables a dichos activos no es un tema claro. En principio, podría interpretarse que solo se considerarían los activos y pasivos poseídos en el país, lo que en la práctica significaría que quedarían gravados sobre su "patrimonio bruto colombiano".

Por supuesto la aparición de esta propuesta lleva a recomendar el evitar la patrimonialización de las sociedades al menos hasta el 1 de enero de 2015. En caso de que las sociedades tengan necesidades de capital es posible utilizar el endeudamiento (sin perder de vista la subcapitalización), y teniendo en cuenta que cada acreedor no deberá realizar créditos por importes superiores a los 1.000 millones de pesos, so pena de quedar gravado con este tributo.

Medidas como el decretar dividendos, en cuanto esto sea posible, con el fin de aligerar el Patrimonio, se erigen como una clara economía de opción que optimizarían la carga que por este tributo se debe soportar.

2. Amnistía patrimonial

Bajo la presentación y denominación de un *Impuesto Complementario de Normalización Tributaria al Impuesto a la Riqueza*, la reforma presentada trae una amnistía patrimonial de activos omitidos anteriormente con las siguientes condiciones.

2.1 Debe pagarse el Impuesto a la Riqueza

Las personas susceptibles de acogerse a esta amnistía deben liquidar y pagar el Impuesto a la Riqueza. Es por eso que se permite que el Impuesto a la Riqueza se pague voluntariamente aunque no se esté en los supuestos de sujeción del mismo. Este "Impuesto complementario" se liquidará y pagará junto con la declaración del Impuesto a la Riqueza.

2.2 Objeto de la amnistía

Solo serán objeto de esta amnistía patrimonial los activos omitidos, entendiendo como tales aquellos activos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación de hacerlo.

En el estado actual de la norma, los pasivos inexistentes no son objeto de ser amnistiados.

2.3 Pago de la amnistía

El pago de la amnistía se hará tomando como referencia el valor patrimonial del activo omitido, y la tarifa variará dependiendo de en qué año se incluya dicho activo. Si se hace en el año 2015 el pago será del 10%, en el 2016 será del 15% y en el 2017 será del 20%.

2.4 Regularización de los activos

La norma señala que la declaración de estos activos no legaliza su situación, en caso de que su origen fuese ilícito o estén relacionados con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

Desde el punto de vista tributario se establece que la declaración de los activos omitidos no genera renta por comparación patrimonial ni renta líquida por este concepto.

Se echa de menos la legalización a los efectos cambiarios, ya que en caso de que con ocasión de la omisión de ese activo su hubiese transgredido una norma cambiaria la sanción podría ser de hasta el 200% desde dicha perspectiva.

2.5 Declaración de activos poseídos en el exterior

De la mano con la amnistía señalada anteriormente, se introduce la obligación de presentar anualmente la declaración de activos en el exterior para los residentes en Colombia contribuyentes del Impuesto sobre la Renta.

En dicha declaración debe darse la información de los activos cuyo valor sea superior a

3.580 UVT (98.4 Millones de pesos en 2014) discriminado su valor patrimonial, el país donde están localizados, y la naturaleza y tipo de activo. Para los activos de valor inferior al señalado anteriormente deben declararse de manera agregada por el país donde se encuentren localizados.

3. Impuesto sobre la Renta para la Equidad-CREE

La modificación en esta materia es clara. Recordemos que en principio la tarifa del 9% era transitoria por los años 2013, 2014 y 2015, y en el 2016 volvería la tarifa del 8%.

Con la reforma propuesta el CREE queda definitivamente con una tarifa del 9%, por lo cual la tarifa agregada del Impuesto sobre la Renta más el CREE queda consolidada en el 34%.

A partir del año 2016 un 0,5% tiene como finalidad financiar los programas de atención a la primera infancia, y un 0,5% financiar las Universidades Públicas.

Sin embargo la novedad más importante en materia del CREE, es la creación de una sobretasa transitoria a cargo de los contribuyentes del impuesto.

■ Sobretasa del CREE

Duración: La sobretasa se crea por los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Base: La sobretasa toma como base la misma base gravable del CREE, dejando exentos los primeros 1.000 millones de pesos de la misma.

Tarifa: Sobre el exceso de base de los 1.000 millones se aplicará una tarifa del 3%.

Pago: La sobretasa se pagará en dos cuotas anuales en las fechas fijadas por el Gobierno Nacional.

Anticipo: La sobretasa tendrá un anticipo que se pagará tomando como referencia la base gravable del CREE del periodo anterior. Esto quiere decir que en el 2015 cuando se pague el CREE del 2014, debe considerarse el anticipo del 2015. Los recursos generados por la sobretasa son de libre destinación.

4. Gravamen a los movimientos financieros -GMF

En relación con este tributo, tal como se había señalado, se mantiene el GMF con una tarifa del 4 por mil, y se prevé su reducción gradual hasta su desaparición final en el año 2022.

Entre tanto, lo previsto es que se mantenga el cuatro por mil hasta el año 2018, tres por mil por el año 2019, dos por mil por el año 2020, y uno por mil por el año 2021.

5. Delito por la omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes

Como una novedad se propone incluir como delito:

- (i) la omisión de activos,

- (ii) la presentación de información inexacta sobre los mismos, y
- (iii) la inclusión de pasivos inexistentes,

por valor igual o superior a 12.966 Salarios Mínimos Mensuales (Alrededor de 8.000 millones – 3.2 € Millones -), que afecten:

- (i) Impuesto sobre la Renta
- (ii) CREE
- (iii) Impuesto a la Riqueza y complementario
- (iv) Saldos a favor de cualquiera de estos impuestos

Lo cual dará lugar a sanción del 20% del valor del activo omitido, del activo declarado inexactamente o del pasivo inexistente.

Si el contribuyente corrige o presenta las declaraciones correspondientes, y paga se extingue la acción penal.

A este respecto, debe señalarse que el tipo penal no es claro cuando habla de información inexacta lo cual puede presentar serios problemas para definir la tipicidad del delito.

El importe para determinar la existencia de delito está ligado a los activos o pasivos como tal, sin considerar el impacto real que tiene en la liquidación del tributo.

Llama la atención de que se haya optado por una visión de “activos y pasivos inexistentes” en lugar de establecer parámetros directos sobre evasión fiscal, a través de figuras artificiosas o simulaciones.